



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1366/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557400011122** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En día uno de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

copia del padron de usuarios o tomas de agua que forman un mismo nucleo familiar y relacion de familias que no gozan de ese beneficio de la clausula 10 de su reglamento especificandeo los numero de cada nucleo o de los que no gozan de ese beneficio [...] (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, vía Plataforma Nacional de Transparencia

3. Interposición del recurso de revisión El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose con la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende que al presente recurso de revisión

compareció el sujeto en vía de alegatos, misma documentación que remitió al recurrente en forma directa.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/1366/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	17/03/2022 09:00:00	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/1366/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	17/03/2022 09:52:13	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org
IVAI-REV/1366/2022/II	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	29/03/2022 13:05:58	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1366/2022/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	08/04/2022 09:00:00	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	transparencia.teocelo20
IVAI-REV/1366/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	21/04/2022 14:25:28	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1366/2022/II	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	22/04/2022 17:13:04	Ponencia	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1366/2022/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	22/04/2022 17:13:43	Ponencia	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1366/2022/II	Recibe alegatos	Sustanciación	25/04/2022 11:59:03	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.co

Registro 1-8 de 8 disponibles 10 1

6. Ampliación. El diecinueve de abril del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado.

Planteamiento del caso.

EL sujeto obligado, con el propósito de colmar el derecho de acceso a la información del que goza el recurrente, proporcionó los oficios identificado con el

número PM/UT/0410/2022 y SMT/0061/2022¹, suscrito por el L.R. José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia y C. Daniela Villegas Olmos Sindica del Ayuntamiento de Teocelo, mediante los cuales se brindó respuesta al solicitante, indicando lo siguiente:

SMT/0061/2022

Debo mencionarle al solicitante respecto a la información que solicita, señalada en líneas anteriores referente al sistema de agua de la comunidad de Monte Blanco, que esta sindicatura no cuenta con dicha información, ya que el Comité de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, es un organismo autónomo, sin fines de lucro, dirige la administración y operación del Sistema de Agua Potable de la Comunidad de Monte Blanco, procurando que el servicio de agua sea permanente y de buena calidad. Cuenta con Reglamento Interno y los integrantes del Comité, así como los acuerdos y decisiones que se adquirieran sobre el servicio son aprobados mediante Asamblea General de los derechohabientes previa convocatoria para tal efecto.

El H. Ayuntamiento Constitucional reconoce la autonomía de dicho Comité desde el año 1995, mediante acta de cabildo número nueve del día seis de febrero de ese mismo año. Cualquier información referente al Sistema de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, favor de solicitarla a dicho Comité con domicilio en la calle José Melgoza S/N, Código Postal 91618, Congregación Monte Blanco, Municipio de Teocelo, Veracruz. Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Titulo Segundo Obligaciones de Transparencia, artículo 4.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente ley.

Titulo séptimo, procedimientos de acceso a la información pública, artículo 143.

Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

De lo anterior, el solicitante se inconformo de la respuesta y el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión con el que busca controvertir las respuestas de la C. Daniela Villegas Olmos, Sindico del Ayuntamiento de Teocelo, a través del agravio que a continuación se inserta a la letra:

“es ovio que me refiero a la comunidad de teocelo y me niega el derecho a saber”.

Estudio de los agravios.

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad².

¹ Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

² Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, “en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Teocelo se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz³, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.


Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que Ayuntamiento de Teocelo, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia, cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

 Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado se advierte que la misma constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De esta manera el recurrente obtuvo una respuesta de la Síndico Municipal, sin embargo, dicha área no cuenta con atribución

justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo”.

³ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(..)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

(..)

para dar contestación, pues el padrón de usuarios dijo es competencia de la tesorería, como la propia sindicatura lo refirió al momento de comparecer a otro recurso diverso, donde remitió el oficio SMT/0054/2022 del expediente IVAI-REV/1177/2022/II.

Además, la Síndico contesto en forma equivocada en el oficio SMT/0061/2022 porque en él hace referencia a otra solicitud formulado por el mismo recurrente en el expediente IVAI-REV/1177/2022/II, donde pregunta por el padrón de usuarios del agua potable de la congregación de Río Blanco y en el asunto que nos ocupa pregunta por el Municipio de Teocelo y no de una comunidad en específico, de ahí que el agravio formulado por el recurrente sea fundado y de esta manera se enciente que la respuesta de la solicitud de información, no cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado no se encuentra ajustada a derecho. Ahora bien, la etapa de solicitud no es la única opción que el sujeto obligado tiene para colmar el derecho de acceso a la información, sino también lo puede hacer durante la sustanciación, bien en vía de alegatos o bien enviando información directa al recurrente, ocurriendo en este caso lo primero. Así el día ocho de abril del año en curso el sujeto obligado mediante su Unidad de Transparencia compareció para manifestar lo siguiente:

Por seguridad a la Protección de Datos Personales de los Ciudadanos de Teocelo, no es posible la entrega del Padrón de Usuarios de Agua Potable de la Ciudad de Teocelo, ni listados de familias que integran un mismo núcleo familiar y que gozan de este servicio o no y otros datos de éste tipo, solicitados por el demandante, debido a que los mismos contienen datos estrictamente confidenciales que hacen poner en peligro su seguridad personal y vulnerar su intimidad; por ser datos identificativos de una persona (Domicilio, Código Postal, Colonia, Teléfono, RFC y Claves de Padrón). tal como lo establece la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso A la Información Pública Para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave. Este tipo de información se maneja como Confidencial y no está disponible al público.

la finalidad de clasificación de la información como reservada respecto a los datos personales como son el Nombre del usuario, Domicilio (Calle, Número, Colonia), y CURP y RFC en su caso, es garantizar la protección del mismo, en virtud de que se podría establecer un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados mediante conductas delictivas, buscando así la prevención a dichas conductas. El Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial del Municipio de Teocelo, Veracruz en mención contiene datos estrictamente personales, que hacen identificables a los contribuyentes de los mismos, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. Estos datos fueron otorgados o se gestionan exclusivamente de manera informativa, y en términos del principio de responsabilidad y del deber de seguridad, es obligación del sujeto obligado implementar medidas de seguridad

de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales que eviten el daño, pérdida, alteración, destrucción, uso o acceso no autorizado.

De lo anterior se advierte que hasta hoy persiste la falta de respuesta por parte del área con atribuciones, esto es la Tesorería Municipal, se afirma lo anterior con base en las documentales rendidas en el expediente IVAI-REV/1177/2022/II, asunto que es similar al que nos ocupa, pero en aquel asunto la Sindica y la Dirección del Agua Potable señalaron que el responsable de tener el padrón de usuarios del agua potable, es el Tesorero, por esta razón no puede darse valor probatorio a lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia ni mucho menos lo manifestado por la C. Daniela Villegas Olmos, Sindico del Ayuntamiento de Teocelo, ya que su respuesta no corresponde al presente recurso, bajo estas consideraciones resulta procedente revocar la respuesta del sujeto obligado.

Ahora bien, conviene señalar que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado otro asunto se logra evidenciar la existencia de la información peticionada, pero el hecho de que exista no necesariamente significa que deba de entregarse al recurrente porque la misma tiene el carácter de reservada o clasificada, entonces esto implica invariablemente la existencia de la información solicitada.⁴

Aunado a lo anterior, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, y la información que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración

⁴ Sirve de apoyo, el **criterio 29/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir**.

⁵ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁶, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos que sustenten las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Por su parte, el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz prevé que en los casos en que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, estos se sujetarán a un procedimiento en materia de clasificación, el cual corresponde, en primer lugar que **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité**, con posterioridad a ello, **el Comité en cuestión deberá resolver**, ya sea confirmando la clasificación, modificando la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, así como revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Así también, el Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; finalmente, y con posterioridad al procedimiento antes mencionado, **la resolución del Comité será notificada al interesado** en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la Ley de la materia.


⁶ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que **serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.**

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en los artículos 60 y 149 de la ley de la materia, puesto que este pretende restringir el acceso a la información materia del presente recurso de revisión aduciendo de manera muy superficial (y por el áreas que no corresponde) que lo peticionado se encuentra clasificado como reservado, situación que en principio de cuentas no resulta procedente, dado que como bien lo establecen los dispositivos aludidos con antelación, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, **que las áreas que cuenten con atribuciones respecto de la información peticionada son las encargadas de revisar que la información encuadre en alguna de las causales de clasificación, para que con posterioridad a ello sean estos los encargados de elaborar las respectivas versiones públicas,** previa elaboración de resolución de autoridad competente, situaciones que no fueron acreditadas por el sujeto obligado.

Sin embargo, en el caso a estudio el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ello, debiera determinar la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto del padrón de usuarios de agua en el Municipio de Teocelo.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar lo reservado del padrón de usuarios de agua en el Municipio de Teocelo. y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción I de la Ley 875 de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad o la vida.

 Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que la información entregada por el sujeto obligado no se realizó conforme a la norma, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado

otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Se deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente conocer el padrón de usuarios de agua, a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública, **lo anterior siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 60 y 149 de la Ley 875 de Transparencia**. Y de ser procedente se lo haga saber al recurrente mediante la sesión del comité, la razones por las cual no es viable la entrega de la información.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos